



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 240

**Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2019-00098-00
Demandante: LEANA LUNA SALAZAR C.C. 1.058.671.785
Apoderada: Dra. MERARY CASTILLO GUZMÁN
Demandado: JUAN PEREGRINO ASTAIZA LUCIO, LEYDA MARIA MAYA
TOBAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIMEON PAZ
AGREDO Y DE ABRAHAM ASTAIZA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS**

Timbío Cauca, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada Dra. CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO, presenta como justificación de inasistencia a la audiencia celebrada el 14 de abril de 2023, incapacidad médica durante los días 14 al 28 de abril, informando que la inasistencia de la parte se atribuye a su delicado estado de salud, pues en razón a ello no les comunicó de la diligencia, a su vez afirma que la justificación la envió electrónicamente el 18 de los corrientes y solicita aplazamiento de la continuación programada para el 24 de los cursantes.

Sumado a lo anterior el día 24 siendo las 12:15 p.m., se pone a disposición de este Juzgado dos personas privadas de la libertad para realizar audiencias preliminares concentradas situación prevalente que desplaza los demás asuntos.

Al respecto el numeral 3º del artículo 372 sostiene *“Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Cabe destacar que la norma en cita ofrece dos situaciones en que las partes pueden justificar la no comparecencia a la audiencia, una previa y otra posterior, en el caso que nos ocupa analizaremos la segunda.

Acreditado como se encuentra la razón de caso fortuito, como lo es la patología padecida por la abogada configurándose el imprevisto que no es posible resistir, aunado a lo anterior tratándose de una afectación a la salud lo que impide que se desarrollen las labores más básicas del diario acontecer, esta judicatura encuentra justificada la inasistencia de las siguientes personas ROSA EMILIA ASTAIZA DE PAZ en calidad de cónyuge; MARÍA ZANIET PAZ ASTAIZA, MARIA AHIDEE PAZ AZTAIZA y ARNULFO PAZ ASTAIZA y de la apoderada CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO

Sin embargo, el despacho avizora que, la abogada ALEJANDRA MUÑOZ MAYA, en calidad de apoderada de la señora LEYDA MARÍA MAYA TOBAR, presentó mediante correo electrónico, renuncia del poder, sin que el Juzgado se haya pronunciado al respecto, en consecuencia en aras de garantizar el debido proceso como el derecho de defensa, se dejará sin efecto la audiencia celebrada el 14 de abril de 2022 y se requerirá a la señora MAYA TOBAR, para que designe un nuevo apoderado dándole a conocer la nueva fecha de la audiencia a fin de evitar posibles nulidades posteriormente.

por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Renuncia de poder allegado por la abogada MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ MAYA.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora LEYDA MARÍA MAYA TOBAR para que informe el abogado que continua en su representación.

TERCERO: Dejar sin efecto la audiencia celebrada el 14 de abril de 2023 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el día viernes dieciséis (16) de junio de 2023 a las diez de la mañana (10:00 AM), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P

QUINTO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos anexos a la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

TESTIMONIALES: DECRETAR el testimonio de los señores SUSANA MUÑOZ, ELIBERTO MUÑOZ y ARNOLD PENA, para el efecto deberán comparecer a las instalaciones del Juzgado a el día VIERNES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte demandante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibidem

b) . PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia

INTERROGATORIO de parte de cada uno de los demandados.

c.) pruebas solicitadas por la señora LEYDA MAYA TOBAR

DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia

TESTIMONIALES: DECRETAR el testimonio de los señores RICAR MANZANO y DARIO DE JESUS BUILES MEJIA.

El curador AD-Litem no solicitó ni aportó pruebas.

d) DE OFICIO

Para efectos de la plena identificación del inmueble, con fundamento en el artículo 230 del Código General del Proceso, se DECRETA el dictamen rendido por el perito LUIS EDUARDO RAMIREZ CACERES

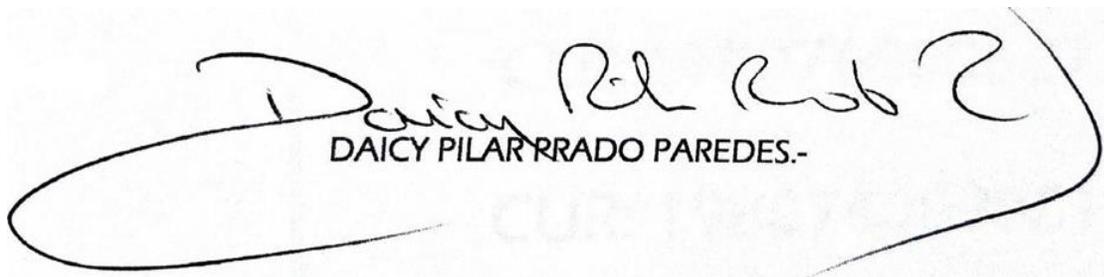
CONVOCAR a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, en la cual se surtirá el correspondiente interrogatorio de parte, se agotará la práctica de testimonios decretados en auto; convóquese al perito designado en el asunto para ser interrogado y contrainterrogado en relación con el informe pericial rendido.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).”

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 033 del 26 de abril de 2023